

**ASUNTO: ACTIVIDADES**

***Reclamación de la SGAE, de pago de derechos de autor correspondientes a Fiestas Patronales***

**24/11**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME****i. ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha 11.01.2011 y entrada en esta Institución Provincial el día 19 del mismo mes del año en curso , se da traslado de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de meritado Ayuntamiento, de fecha 13.12.2011, por el que se interesa informe sobre el asunto epigrafiado, con el tenor siguiente:

*“Atendiendo al escrito presentado por D. José Luis Rey, Delegado Territorial de Madrid actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, con RE 7588 de fecha 19 de noviembre de 2010, por el que interpone RECLAMACIÓN PREVIA a la jurisdicción civil solicitando a este Ayuntamiento se proceda al pago de la cantidad de 13.047,83 euros que se adeuda por los derechos de autor devengados con motivos de Fiestas Patronales, radio local, conciertos y eventos dramáticos organizados por el Ayuntamiento, por el periodo comprendido entre 2007 y 2010.*

*Así mismo solicita le sea remitida certificación carca de los siguientes extremos:*

- *Si en los presupuestos correspondientes a los años 2007 y 2010 se incorporaron los créditos necesarios para el pago de las cantidades adeudadas a la SGAE y la cuantía de los mismos.*
- *En el caso de que nos se hubieran incorporado los referidos créditos, se emita certificación de los nombres, apellidos y DNI de los miembros del órgano competente de la Corporación que votaron a favor de los presupuestos de cada uno de los años.*
- *Informes evacuados por la Intervención del Ayuntamiento y si lo hizo, en su caso, los correspondientes reparos en cada uno de los ejercicios.*
- *En caso de que los créditos se hubieran incorporado a los Presupuestos, el responsable o responsables de la ejecución de los Presupuestos y, nombre, apellidos, DNI y cargo que ostentan en el ejercicio 2007.*
-



*Igualmente, en este último supuesto, se solicita una certificación de la liquidación de los Presupuestos de cada año con, en su caso, el informe evacuado por Intervención.*

## **II. LEGISLACION APLICABLE**

- Constitución Española de 1978
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP)

## **III. FONDO DEL ASUNTO**

### **1.- Concepto y Naturaleza de la SGAE.**

La SGAE desarrolla su actividad en el territorio español y extiende su actuación al extranjero. Por consiguiente, es una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, reguladas en el Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y puede definirse como una organización privada de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedica en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial por cuenta de sus legítimos titulares. Está sometida a tutela administrativa, requiriendo la autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Entendemos que como tal Asociación, su naturaleza descansa sobre una base evidentemente de voluntariedad de pertenencia y, por consiguiente, no todo autor estará asociado y no necesariamente se tienen que gestionar sus derechos de autor a través de la SGAE; podría hacerse, como muy bien se indica en la cuestión que se plantea, a través de otra asociación reconocida o incluso sin ninguna asociación, a título individual.



## 2.- Funciones de la SGAE.

La propia SGAE declara que emite licencias a los usuarios de las obras dramáticas, audiovisuales y musicales, recauda los derechos generados por su explotación comercial y los reparte entre los autores y los editores musicales, descontando exclusivamente los costes derivados de esta gestión. Los autores declaran sus creaciones en la Sociedad, y éstas pasan a formar parte del repertorio protegido y gestionado por la SGAE. Cada vez que una de estas obras se interpreta, graba, representa, emite o proyecta, el autor percibe los derechos que le corresponden.

## 3.- Cobertura Legal de la SGAE

El reconocimiento legal de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual, entre las que está la SGAE, está en los arts 147 a 158 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el primero de dichos arts se establece que *«Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.»*

*Estas entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen».*

## 4.- Legitimación de la SGAE

El Título IV (incluido en el Libro III del Real Decreto, bajo la denominación de *«De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley»*), regula en el Título IV del mismo las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la ley. En el artículo 150 se establece, con respecto a la legitimación, que:

*«Estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o Judiciales. Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado sólo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente».*

En virtud del contrato de gestión según el art 153 la gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables, ni dicha entidad podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

De lo expuesto se deduce que una vez obtenida la autorización del Ministerio de Cultura, las entidades de gestión están legitimadas para gestionar los derechos de las personas titulares de los derechos de propiedad intelectual que en virtud de un contrato de gestión se los hayan encomendado. Hay que hacer constar por tanto, que en la actualidad no solo está legitimada la SGAE, sino que existen otras entidades que



están legitimadas para la gestión de dichos derechos, siempre que haya sido encomendada por el titular de los mismos.

El artículo 157 a) y b) establece que las entidades de gestión están obligadas a contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración y a establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa». Por lo tanto se prevé en la ley el establecimiento de tarifas que establezcan la cantidad a recibir por la utilización del repertorio gestionado por la SGAE, sin que el hecho de que el espectáculo sea gratuito suponga una exclusión en el pago de las tarifas, todo lo más se establecen reducciones para las entidades culturales sin finalidad lucrativa.

### 5.- Jurisprudencia

En relación con el caso expuesto presenta especial interés la *Sentencia de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 12 de Febrero de 2001* que declara que no afecta a la percepción de los derechos de autor el carácter gratuito del espectáculo celebrado por un ayuntamiento, y por lo tanto legitima la reclamación de la SGAE contra el mismo.

Sin embargo, no obstante ello, y a pesar de que como hemos señalado antes el art 157 no excluye a los espectáculos gratuitos de las tarifas generales, si que existe en la actualidad una corriente jurisprudencial que en base a que dicho art habla del establecimiento de condiciones razonables en la concesión de autorizaciones considera que las tarifas se deben adaptar al caso concreto cuando su importe sea excesivo. A este respecto resulta interesante la *Sentencia de 17 de Julio de 2007 de la Audiencia Provincial de Tarragona* que señala que «*Sobre tal cuestión el criterio Jurisprudencial de las Audiencias es discrepante: las sentencias que no admiten moderación consideran que las tarifas de la Sociedad General de Autores y Editores tienen carácter fijo y general, están aprobadas oficialmente y así sometidas a un control, sin que ninguna norma permita su moderación, siguiendo la tesis expuesta por la apelante; sin embargo otras sentencias propugnan su adaptación al caso concreto cuando las tarifas generales presentan inadecuado y excesivo su importe, (así la sentencia de la A.P Pontevedra S. 3ª 14 febrero 2002 )*». Sería deseable que el Tribunal Supremo se pronunciara en el futuro sobre esta cuestión.

En la actualidad la corriente jurisprudencial según lo dicho antes es admitir las reclamaciones de la SGAE aún en los casos de espectáculos gratuitos. Las tarifas que establece la SGAE con respecto a los espectáculos gratuitos se refieren a un porcentaje relativo al presupuesto de los gastos necesarios para la celebración del mismo. Dicho porcentaje será del 10% del mencionado presupuesto para la celebración de espectáculos y conciertos, y un 7% para la celebración de bailes, y se establece que deberá presentarse a tal fin a la SGAE certificación acreditativa al presupuesto de gastos. ¿Cómo debería actuar entonces el Ayuntamiento?. Pensamos que es mejor aportar dicho presupuesto, porque en caso de no aportarlo, y ante una hipotética reclamación de la SGAE ante el Juzgado de la Mercantil, dicho tribunal podría a falta de prueba en contrario, dar por buenas las estimaciones hechas por la SGAE, lo que podría ser aún peor. Lo que si podría hacer el Ayuntamiento es acudir a dicho Juzgado si estimara que la reclamación de la SGAE es excesiva, de acuerdo con la corriente jurisprudencial a la que nos hemos referido antes.

La normativa reguladora de los derechos que la Sociedad General de Autores tiene derecho a percibir es ciertamente farragosa y compleja y probablemente injusta. La citada normativa que regula la propiedad intelectual es la recogida en el Real Decreto 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de



Propiedad Intelectual (*Boletín Oficial del Estado* 22.04.1996). La SGAE es una asociación de carácter civil, autorizada como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, mediante la Orden del Ministerio de Cultura, de 1 de junio de 1988.

## **6.- De la reclamación de derechos de autor por la SGAE**

### **6.1. Acreditación de la pertenencia a la SGAE**

La cuestión que se plantea se contrae a determinar si el Ayuntamiento tendría derecho a saber si un determinado autor pertenece a la SGAE o no y qué medios o recursos se tendrían para ello. Pero en definitiva hay que saber también si la pertenencia a la SGAE es obligatoria o no, ya que si así lo fuera no tendría objeto desear obtener esa información, se daría por hecho. Como hemos señalado, entendemos que la SGAE es una Asociación a la que se pertenece voluntariamente. Está inscrita con el número 82089 en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, con fecha 05 de octubre de 1988 bajo el epígrafe «*Profesionales del Arte y de la Literatura*».

En sus Estatutos, autorizados el 1 de junio de 2008 (*Boletín Oficial del Estado* del 4) se señala que (artículo 2):

*«La Sociedad fue autorizada para actuar como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, en virtud de Orden del Ministerio de Cultura de 1, de junio de 1988. El artículo 147 del Real Decreto 1/1996 indica, cuando se refiere a las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno; a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, que además de que deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización; podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.*

*El Consejo de Estado, a propósito del Dictamen emitido (19/2/1996) con motivo del Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual indicó que: «En efecto, el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, origen del citado artículo 144 del proyecto, reconoce a las Entidades de Gestión legitimación para actuar en nombre de sus asociados. Lo que, en modo alguno, establece dicho precepto Legal es una presunción de la condición de asociado a la Entidad de Gestión de que se trate. Son, por tanto, dos aspectos cualitativamente distintos, sin que, como se dice, del artículo 135 citado quepa deducir la referida presunción; conclusión esta que, por lo demás, queda corroborada por su propia aplicación práctica, por la interpretación que vienen realizando los Tribunales (tal y como se refleja en la memoria justificativa) y por la propia actuación seguida por la Administración en este aspecto.*

*.../...*

*Se insiste en que una cosa es reconocer a las Entidades de Gestión Legitimación para defender a sus asociados y otra bien distinta presumir dicha condición misma de asociados a una Entidad de Gestión, aspecto este último que no se deduce del artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987; como lo confirma el hecho mismo de que los Tribunales -como se reconoce en la memoria justificativa- vengán exigiendo a las Entidades de Gestión que acrediten el vínculo Jurídico que les une con las personas que dicen representar».*



Entendemos que la pertenencia a la SGAE no es obligatoria para todo autor. La propia Sociedad, en su web exige que se solicite el alta en la misma, exigiendo el currículum y la firma del contrato de gestión. También informa que dispone de más de 66000 asociados. Lo que resulta extraño es que no se muestra, al menos nosotros no la hemos encontrado, una base de datos de los autores asociados a la SGAE, cuando técnicamente no sería nada complicado en la actual sociedad informatizada. La A.P. Alicante en Procedimiento Juicio Ordinario 172/05, **Sentencia de 21 de marzo de 2007**, afirmó que:

*«En cualquier caso, la afirmación sobre la obligatoriedad para el autor de la pertenencia a una entidad gestora para la efectividad de sus derechos, no deja de ser una afirmación carente de realidad Jurídica visto el tenor del artículo 17 LPI. De hecho, vienen señalando la Jurisprudencia que el autor tiene derecho de gestión individual lo que explica que la vinculación del autor con la entidad se efectúe a través de un contrato de gestión -artículo 153 LPI -; dependiente de la voluntad del autor, que carecería de sentido si la gestión colectiva deviniera por Ley obligatoria.*

*Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1999 (números 880/1999 y 881/1999) reconocen que cualquier autor puede hacer valer directamente sus derechos, salvo en determinados supuestos previstos en la Ley; en concreto, respecto de los derechos de necesaria gestión colectiva, ajenos a esta resolución como por ejemplo ocurre en los supuestos de compensación equitativa por copia privada del artículo 25-8 LPI.*

*No puede, por tanto, hablarse que la defensa de los derechos de propiedad intelectual los asume con exclusividad la Sociedad General de Autores de España, no sólo porque cabe gestión individual; sino, además, porque están autorizadas ya otras entidades de gestión que defienden intereses distintos de los singulares y específicos de los autores, configurándose como entidades de gestión colectiva que garantizan sus propios intereses con independencia y compatibilidad como la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI) y de artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE). En conclusión, ni obligatoriedad ni monopolio.*

*Por otra parte, la Federación Española de Municipios y Provincias firmó un Convenio con la SGAE, con fecha 29 de abril de 1996, que tenía por objeto establecer programas coordinados de actuación que optimicen la utilización de los recursos de que disponen. Dicho Convenio es aplicable a aquellos Ayuntamientos que se hayan adherido al mismo pero puede servir de orientación a aquellos que no lo estén. Hay que tener en cuenta que si se paga por derechos de autor se debe abonar el 10 % de los ingresos de taquilla por cada concierto, recital o espectáculo que se celebre. En los bailes esporádicos celebrados con motivo de ferias y fiestas patronales, por derechos de autor, el 7% de los ingresos obtenidos en taquilla por cada baile que se celebre.*

*Si no pudiera contrarseñarse el billete ni se pudiera obtener la hoja de taquilla por causas ajenas al Ayuntamiento, la citada tarifa del 7% se aplicará sobre el 75% del aforo, tomando como base un metro cuadrado por pareja y la suma de los precios de señorita y caballero, bonificada en un 25%. Se establecen tarifas mínimas para espectáculos con taquilla cuando rijan precios de taquilla bonificados o subvencionados, o notoriamente distanciados de los precios que habitualmente rijan en el mercado para espectáculos análogos. En este caso, se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo de que se trate.*



*Se entenderán precios de taquilla bonificados o subvencionados los que, calculada la suma de ingresos que se obtendrían por la venta de la totalidad de las localidades del aforo, dicho importe resultara inferior al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo. Cuando los espectáculos se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo. A tal fin, los Ayuntamientos vendrán obligados a presentar a la SGAE la certificación acreditativa del total del presupuesto de gastos de cada espectáculo a que se refiere el presente epígrafe.*

*Y cuando existan dificultades en la determinación del presupuesto de gastos por cada acto celebrado, o ante el supuesto de falta de presentación del mismo por parte del Ayuntamiento, los derechos de autor se calcularán tomando como base el importe del caché habitual de los grupos o artistas actuantes, incrementado en un 5 %. Se entenderá por «caché» la contraprestación económica que perciba(n) el / los artista(s) intérprete(s) o ejecutante(s) por su actuación, descontados el IVA y demás impuestos aplicables. Por todo ello, debido a la forma de facturar, quizás sea indiferente para el Ayuntamiento quiénes sean los autores o ejecutantes a efectos de pago a la SGAE».*

## **6.2. Acreditación del reparto de derechos por la SGAE**

Otro problema, que no compete al Ayuntamiento, pero si de su interés, es cómo se reparta el importe de los derechos. Independientemente de todo o anterior, creemos que no parece una información reservada quiénes son los que pertenecen a la SGAE, debería ser una información pública e incluso podría mantenerse un listado actualizado a través de la web. En nuestra opinión nada debería obstar para que si así se solicita, la SGAE certifique si determinados autores están inscritos o no como asociados y cuál es el repertorio.

Si no se facilita la información en un tiempo razonable, desconocemos qué medio podría haber para instar a ello, no parece que haya previsión Legal al respecto; se nos ocurre que se podría el Ayuntamiento dirigir al Ministerio de Cultura para que se recabe esa información y el último caso, demandar a la SGAE ante la Jurisdicción civil.

### **6.2.1 A quien corresponden los derechos gestionados por la SGAE**

El art. 17 RDLeg 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, TRLPI, establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley. Dichos derechos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 147 TRLPI, artículo.147 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia pueden ser gestionados por que las entidades que legalmente se constituyan con ese fin y que obtengan la preceptiva autorización del Ministerio de Cultura, tras la cual, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Al objeto de justificar su legitimación, únicamente necesitarán aportar al inicio del proceso una copia de sus estatutos y la certificación acreditativa de su autorización administrativa (art. 150 TRLPI artículo.150 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de



Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia).

En este sentido, los Estatutos de la SGAE establecen que el principal fin de esta Sociedad es la protección del autor en el ejercicio de los derechos exclusivos de reproducción, distribución y comunicación pública, mediante la eficaz gestión de los mismos, en cuyo ejercicio la Sociedad gozará de la legitimación prevista en el art. 150 TRLPI artículo.150 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia(art. 6 artículo.6 Real Decreto 3082/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España. RD 3082/1978, de 10 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España). Por todo ello, la SGAE puede legalmente gestionar el cobro de los derechos de autor por obras que se interpreten en cualquier tipo de acto, estén organizados por entidades privadas o públicas, se celebren en un local cerrado o en la vía pública y sean de pago o gratuitos, con la única excepción de que se trate de actos oficiales, en virtud de lo establecido en el art. 38 TRLPI. artículo.38 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Dicho artículo establece que la ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos. No obstante, las actividades organizadas en las fiestas patronales, aunque se celebren al aire libre y sea gratuita su asistencia, no pueden considerarse como actos oficiales y, consecuentemente, estarán sujetas, como ya hemos dicho, al pago de los derechos de autor de igual modo que cualquier otro evento en el que se interpreten obras musicales por personas diferentes a sus creadores.

### **6.2.2 Contratación por las EE.LL a efectos SGAE**

Resulta indiferente que las contrataciones de la Corporación Local se efectúen mediante un representante, intermediario u otras asociaciones, ya que el organizador sigue siendo el Ayuntamiento, y por ende el obligado al pago de los derechos de autor. Dicho criterio ha sido establecido por la jurisprudencia en reiteradas ocasiones. Así, la Sentencia de AP de Burgos de 12 mayo de 2005, SAP Burgos de 12 mayo 2005 dispuso que: *"Es el Ayuntamiento de Covarrubias en cuanto organizador o promotor de las actuaciones musicales de sus Fiestas Patronales, en interés y beneficio del municipio, quien ha de entenderse realiza la comunicación pública de las obras musicales, que en virtud del servicio contratado reproducen o interpretan los artistas. El responsable de la comunicación pública de la obra, frente a la titular de los derechos de explotación, no puede ser otro que el organizador del evento, ya lo haga con ánimo de lucro o no, y sin perjuicio de los pactos a que haya podido llegar con los intérpretes, respecto a quien debe asumir el coste de los derechos de autos"*.

De igual modo se ha pronunciado el TS, en sentencia de la Sala 1ª de 24 noviembre 2006, declara no haber lugar al recurso de casación formulado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial y condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas. La Recurrente alega entre otros motivos que la sentencia de instancia no ha tenido en cuenta la falta de legitimación activa o "ad causam" de la entidad actora, y el Tribunal considera que basta a la "S.G.A.E." para la defensa en juicio de los derechos a que se refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que la habilita para gestionar esta modalidad de derechos de autor y los





Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura, para tener así por cumplido lo exigido en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los requisitos de legitimación procesal. Por otro lado la sentencia impugnada establece que la demandada a través de una Comisión para organizar los festejos, hizo uso de un repertorio musical de autores cuyos derechos son gestionados por la "S.G.A.E.", que no han sido abonados por el Ayuntamiento demandado y que debe tenerse por probada la deuda reclamada. en la que dispuso: *"ha quedado demostrado en las actuaciones que el demandado no ha negado que ella misma, o a través de una Comisión para organizar los festejos antes indicados, hizo uso del repertorio musical de autores cuyos derechos son gestionados por la "SGAE ", y, asimismo, se ha acreditado que no satisfizo a la actora los abonos relativos a estas comunicaciones públicas"*.

Y de igual forma, la AP de Salamanca, en su Sentencia de 24 de abril de 2007: Frente a la resolución de instancia que estimó la demanda en parte, la AP estima parcialmente la demanda, revoca la resolución en el sentido de fijar como cantidad que debe ser abonada por la demandada una inferior. Este Tribunal establece, entre otros pronunciamientos, que existe un error en la valoración de la prueba a la hora de determinar la cantidad que se reclama, examinados los contratos mercantiles de prestación de servicios de espectáculo público aportados, y sobre los que la SGAE reconoce deben aplicarse las tarifas previstas, efectuados los oportunos cálculos sobre las retribuciones netas establecidas en los mismos, e incluidos aquellos festejos patrocinados, según la demandada, por la comisión de festejos, esta Sala obtiene una cantidad ligeramente inferior a la estimada en primera instancia, por lo que evidentemente debe rectificarse la cantidad objeto de condena.

*"Por todo ello debe entenderse que, con independencia de que esa denominada comisión de festejos materialmente llevase a cabo la contratación, no hay duda de que de alguna forma está apoyada por el propio Ayuntamiento que ha asumido sus gestiones incorporando al programa oficial las actividades propuesta por la misma". O la AP de Zamora, en su Sentencia de 9 de abril de 2007: "la legitimación pasiva del Ayuntamiento para satisfacer los derechos de autor reclamados y, por ende, para ser condenado a través de la presente resolución a satisfacerlos, no nace sólo cuando aquél actúa como organizador directo de los eventos que se celebran en el municipio, sino también cuando lo hace como indirecto, y por ello, responsable último, supuesto este que tiene lugar cuando, como en el caso de litis, subvenciona su costo"*.

No obstante, en ocasiones no se ha establecido de forma tan clara la responsabilidad del Ayuntamiento, como ocurrió en la Sentencia de la AP de Pontevedra de 6 de abril de 2006: SAP Pontevedra de 6 abril 2006 Contra la resolución de instancia que estimó la demanda y condenó a la demandada, la AP desestima el recurso de apelación formulado por la demandada y confirma la resolución. La Sala considera que la Sociedad General de Autores y Editores tiene legitimación propia para el ejercicio de las acciones legalmente previstas en defensa de los derechos cuya gestión tiene encomendados, sin que sea necesario acreditar, y mucho menos aportar, la existencia de concretos vínculos contractuales con los autores cuyas obras son objeto de comunicación pública indebida. La Comisión de Fiestas demandada concertó contratos con orquestas que difundieron -sin autorización- obras protegidas por los derechos gestionados por la demandante lo que constituye el presupuesto desencadenante de la obligación del pago del canon, la persona que viene obligada a satisfacer los derechos de autor es el propio empresario del espectáculo, que en el supuesto enjuiciado es la parte demandada.

*"La documental aportada evidencia que la Administración local se limitó a conceder autorización para ocupar el espacio público a la "Agrupación de Festas de Vigo", pero no que haya organizado individualmente los festejos ni mucho menos concertado por sí la actuación de las diferentes orquestas, aunque pueda haber colaborado*



*económicamente a su producción por el capítulo de la subvención... la Comisión de Fiestas fue empresaria del espectáculo, contratando a los diversos grupos musicales y pagando el precio pactado por su intervención..., por lo que, en aplicación del art. 79 en relación con el art. 83, ambos de la LPI, es la obligada al pago del canon correspondiente".*

## **7.- Reclamación del pago. Intimidación**

Aún cuando nos parezca muy poco afortunado el estilo que utiliza la SGAE en los escritos que dirige a los Ayuntamientos al objeto de que éstos les abonen los derechos de autor, por estar envueltos en un tono intimidatorio cuya única finalidad es amedrentar a los corporativos, sin duda fuera de lugar y que en ningún caso compartimos, no nos parece que su contenido pueda considerarse ni una amenaza ni una coacción, en los términos en los que se definen en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, CP, por cuanto se considera que incurre en dichos delitos aquél que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico (art. 169 CP), o, en el caso de la coacción, aquél que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto (art. 172 CP), y ninguna de dichas conductas parece ser la llevada a cabo por la SGAE, con independencia de que el tono de su intervención pudiera, en algunos casos, parecerse agresivo, grosero e insolente en la reclamación de datos, documentación e información que pasamos a estudiar..

## **8.- Petición de documentación/Información**

Por último, por lo que respecta a la obligación de proporcionar la información solicitada, hay que decir que el art. 207 RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ROF, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las Entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del art. 105.b) de la Constitución Española de 1978. En este sentido, el art. 37.1 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Como consecuencia de todo ello, entendemos que la solicitud instada por la SGAE, al referirse a los procedimientos que se instruyeron en los años 2007, 2008 y 2009, y por tanto ya finalizados, deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada y, por consiguiente, la Corporación estará obligada a expedir el correspondiente certificado sobre aquellos antecedentes, acuerdos y documentos que consten en los expedientes administrativos que se cursaron al efecto. Obviamente, en aquellos supuestos en los que la información solicitada no conste en los expedientes, no podrá certificarse sobre dicha cuestión, caso de la identificación nominal de los corporativos que votaron los acuerdos, por cuanto que, salvo que la votación fuese nominal o así lo solicitasen los propios interesados, el sentido del voto de cada



corporativo no es un dato que deba figurar en las actas (art. 109 h del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.), y con mucha menos razón, al tratarse de datos protegidos, podrá hacerse constar el DNI de cada concejal.

### **9.- Otras consideraciones**

Nuestra opinión es que en aquellos casos en los que la Corporación, y en lo sucesivo hubiese de contratar con un tercero, con personalidad jurídica, debiera convenir que fuese él el que asumiese la obligación de llevar a cabo la totalidad de la gestión y organización de las actuaciones de las fiestas, incluida la de conseguir con carácter previo al inicio de las mismas las correspondientes autorizaciones de la SGAE , y así podría eximirse de responsabilidad el Ayuntamiento frente a la SGAE. En cualquier caso, no sería éste el caso sometido a consulta, en el que es el propio Ayuntamiento el responsable de organizar los festejos, por lo que no hay lugar a dudas de que también debe ser dicha Entidad Local la obligada a pagar los derechos de autor.

Badajoz, febrero de 2011